



COMISIÓN DE GOBRNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 71

EN LO GENERAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TITULO SEGUNDO Y SE LE ADICIONAN AL MISMO LA SECCIÓN I "CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA" Y SECCIÓN II "MESAS DE PAZ" ASÍ COMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, SE DEROGA EL ARTÍCULO 146 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS Y 186 BIS TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, TODOS DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 23, 24 Y 30; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 71 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
XXV LEGISLATURA
XXV LEGISLATURA

R 26 DIC 2025 **O**
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

[Handwritten signatures]

DICTAMEN No. 71 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025 POR LA C. GOBERNADORA MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 60, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.



III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 12 de diciembre de 2025, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 12 de diciembre de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/217/2025 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La seguridad pública es uno de los ejes fundamentales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha responsabilidad recae en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales deben coordinarse mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, actuando de manera coherente con sus competencias y atribuciones orientadas al fin común de salvaguardar la seguridad y preservar el orden público.



El 16 de julio de 2025 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas medidas legislativas impulsadas por la Presidenta de México, consistentes en dos nuevas leyes: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y los mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo conforman; y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, que tiene por objeto establecer los fines, regular la integración, el funcionamiento y la operación del referido Sistema Nacional, así como los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones, autoridades y entes que lo integran.

Ese mismo día se publicaron también reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objetivo de fortalecer el marco normativo en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, uno de los ejes centrales de dicha reforma consistió en la incorporación de la Plataforma Única de Identidad y la implementación de un mecanismo para el monitoreo en tiempo real de la Clave Única de Registro de Población (CURP), a fin de permitir una reacción inmediata ante posibles casos de desaparición.

Dicha reforma también habilitó el acceso a esta Plataforma para las Fiscalías y Comisiones de Búsqueda, y establece la obligación de todas las autoridades y particulares que posean datos biométricos o cualquier información identificativa de personas, de permitir la consulta de dicha información por parte de la Fiscalía General de la República, las fiscalías locales y las instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal. Finalmente, se dispone la creación de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Estas acciones se articulan con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030, impulsada por la Presidenta Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, que establece como ejes rectores: atención a las causas, consolidación de la Guardia Nacional, fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 establece la Línea de Política 7.3 “Seguridad Ciudadana y Justicia”, específicamente el componente



7.3.2 “Disminución de los índices delictivos”, reconoce la necesidad de consolidar estrategias que fortalezcan a las instituciones de seguridad. Este planteamiento prioriza la prevención, reacción e investigación de los delitos, y subraya que la eficacia de las políticas públicas en la materia depende, entre otros factores, de contar con instituciones confiables y con personal debidamente evaluado y certificado.

Así, se busca garantizar la seguridad, el bienestar y la paz social mediante el fortalecimiento de las corporaciones de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales que atiendan los delitos y sus factores de riesgo.

Bajo este contexto, resulta evidente que el nuevo marco jurídico en materia de seguridad pública a nivel nacional exige que los estados ajusten sus propias leyes para que las instituciones locales puedan cumplir de manera eficaz con sus responsabilidades. Por ello, es necesario actualizar y armonizar el marco legal de Baja California, dotando a las autoridades de herramientas claras y eficaces para responder a los retos actuales, en concordancia con el compromiso asumido en la Política Pública 7.10 “Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente”, del propio Plan Estatal, la cual reconoce la importancia de reformar las normas locales en coordinación con la legislación federal, bajo los principios de legalidad, constitucionalidad y democracia.

Al respecto, la iniciativa presentada por la Presidencia de la República el 13 de febrero de 2025, mediante la cual se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala en su exposición de motivos que, para lograr el éxito de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, era indispensable modernizar las bases normativas que rigen a las instituciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, para ello, se identificó como eje central de dicha transformación al principal mecanismo de articulación y coordinación en la materia: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, la exposición de motivos subraya que uno de los principales motivos para expedir una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública fue la rigidez del marco legal anterior, el cual dificultaba que la política de seguridad pública pudiera adaptarse a la dinámica y compleja realidad social del país.

En este nuevo ordenamiento, se introducen diversos elementos orientados a fortalecer la coordinación institucional, modernizar los mecanismos operativos y mejorar la eficiencia del sistema, entre los aspectos más relevantes que regula esta nueva ley, se encuentran los siguientes:



- Establecer la obligatoriedad de todas las instituciones de seguridad pública a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia y se posibilita la interconexión con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.
- Regular los centros de comando y control en los tres órdenes de gobierno, y estandarizar su operación mediante la creación de normas técnicas y protocolos.
- Reconocer expresamente a la Guardia Nacional como integrante del Sistema Nacional, y se establece su participación en la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública y en los Consejos Locales.
- Crear la posibilidad de establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios.
- Prever la creación de una política nacional en materia de acreditación y certificación para las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, así como la de certificación individual del personal.
- Distinguir la investigación que las instituciones policiales realizan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público de aquellas otras en las que actúan con fines distintos a la persecución de los delitos, y establecer la obligación de éstas instituciones de contar con unidades de investigación.

Por todo lo anterior, y en atención a la expedición de nuevos ordenamientos y reformas en materia de seguridad pública a nivel nacional, se ha formulado la presente Iniciativa de Reforma con el propósito de actualizar y armonizar el marco normativo estatal. Esta adecuación busca dar respuesta a las nuevas disposiciones y lineamientos, y con ello fortalecer de manera integral la Estrategia de Seguridad en nuestro Estado; para alcanzar dicho objetivo, la propuesta se estructura a partir de los siguientes aspectos normativos:

I.- LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

FORTALECIMIENTO DEL MARCO DE ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Con el propósito de consolidar en las Instituciones de Seguridad del Estado la visión de seguridad humana que impulsa tanto el Ejecutivo Federal como el Ejecutivo Estatal, se fortalecen los principios que rigen su actuación incorporando la perspectiva de género,



el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la centralidad de la persona y la protección de su dignidad, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos bajo un enfoque diferenciado e incluyente.

La incorporación de estos principios resulta fundamental para orientar la función policial hacia un modelo más humano, profesional y cercano a la ciudadanía, en un contexto donde la seguridad pública exige respuestas integrales y sensibles a las realidades sociales, estos principios permiten que las instituciones actúen con enfoque preventivo, respetuoso y coordinado, garantizando que cada intervención coloque en el centro a la persona y la protección de sus derechos.

En congruencia con esta visión y con el propósito de robustecer las capacidades institucionales del Estado, la presente iniciativa fortalece el marco de atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, particularmente en materia de intercambio de información y coordinación con instancias federales.

En primer término, se faculta a dicha Secretaría para validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información relativa a registros de detenciones, armamento y equipo, así como aquella suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad.

Asimismo, se incorpora como atribución de la Secretaría la obligación de remitir al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, un informe detallado sobre los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente, incluyendo su funcionamiento, características, alcances y medidas de control, dicho informe deberá contener también los resultados estadísticos y de rendimiento derivados de sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones.

Igualmente, se establece la facultad de la Secretaría de asistir, cuando sea convocada, al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, a las mesas de paz, a las mesas de paz regionales y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, con el fin de asegurar la debida articulación entre las instancias estatales y federales encargadas de la seguridad pública.

En complemento a estas acciones, la iniciativa desarrolla de manera expresa las funciones que corresponden a las Instituciones Policiales en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas aplicables a los cuerpos policiales que prestan servicios en



Instituciones Penitenciarias, garantizando así la legalidad y certeza jurídica de las actuaciones de las y los integrantes de dichas instituciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la legislación general.

Adicionalmente, se refuerza el papel del Instituto de Estudios y Prevención y Formación Interdisciplinaria al conferirle la facultad de promover las convocatorias de ingreso dirigidas a personas candidatas que aspiren a integrarse a las Instituciones Policiales del Estado y a la Agencia Estatal de Investigación, mediante este mecanismo, el Instituto impulsará la renovación y profesionalización de los cuerpos de seguridad, incorporando a mujeres y hombres bajacalifornianos comprometidos con el servicio público y con el fortalecimiento de estas instituciones.

BASES DE COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

En el marco de las bases de coordinación que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece para los tres órdenes de gobierno, se homologan tres figuras esenciales para fortalecer la estrategia de seguridad en la entidad: las mesas de paz, el mando único y el mando coordinado. Estas figuras permiten articular decisiones, consolidar esfuerzos institucionales y garantizar que las labores de seguridad se realicen bajo criterios compartidos de operación, administración y evaluación.

Las Mesas de paz fungen como instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad en el Estado estas mesas estarán conformadas por: Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría General de gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Agencia Estatal de Investigación, las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región, la estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano, la delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado y la representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

Asimismo, las personas titulares de los gobiernos municipales podrán ser invitadas a participar, previo acuerdo de las y los integrantes de dichas mesas, de igual forma, podrán instalarse mesas de paz regionales, integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa por las personas titulares de sus ejecutivos municipales, a fin de atender dinámicas territoriales específicas y garantizar un enfoque regional de seguridad.



El funcionamiento de estas mesas de paz se articula con los modelos de coordinación policial que la ley reconoce, el primero de ellos es el mando único, entendido como el esquema mediante el cual el Estado concentra en una sola institución las labores de seguridad pública, tanto operativas como administrativas, este modelo podrá implementarse cuando el municipio no cuente con cuerpo policial, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando lo solicite el propio municipio.

Para la adecuada operación de las mesas de paz, deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal, la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, así como la formalización de instrumentos que definan con precisión las funciones operativas, administrativas y financieras, junto con los mecanismos de supervisión y evaluación correspondientes.

Complementariamente, la iniciativa prevé la figura del mando coordinado, mediante la cual las labores operativas de seguridad pública se centralizan en una institución estatal, mientras que las funciones administrativas se mantienen bajo la responsabilidad del municipio. Este modelo se establecerá por medio de convenios de coordinación que permitan armonizar capacidades institucionales y asegurar una conducción conjunta de las tareas de seguridad.

Finalmente, cuando la naturaleza de la función de seguridad pública requiera la intervención de dos o más municipios del Estado, podrán constituirse instancias de coordinación, ya sea de carácter temporal o permanente, en caso de formalizarse por medio de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y se deberá designar un enlace con el Secretariado Ejecutivo del Estado para informar sobre su instalación y objetivos, estas instancias podrán solicitar apoyo del Estado y de la Federación y deberán privilegiar la cooperación y coordinación interinstitucional para ejecutar acciones de prevención y persecución de las violencias y del delito, así como operativos, tareas de proximidad, labores de investigación y demás acciones necesarias para garantizar la seguridad pública.

INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL



Con el propósito de consolidar un esquema efectivo de intercambio y procesamiento de información en materia de inteligencia y seguridad nacional, la iniciativa establece la obligación para las Instituciones de Seguridad del Estado de integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente de información necesaria para la identificación y esclarecimiento de hechos delictivos, conforme a los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia respecto de plataformas, sistemas y archivos.

Por otra parte, en armonización con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se actualiza la denominación del anterior Registro Administrativo de Detenciones, a fin de homologarlo como Registro Nacional de Detenciones, con el propósito de garantizar certeza jurídica respecto del sistema nacional al que deberán remitirse los datos generados por las autoridades estatales en materia de detenciones.

Asimismo, para fortalecer el control y validación de información en materia de inteligencia y seguridad nacional, se propone facultar a la Fiscalía General del Estado para que, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, valide y certifique la información relativa a registros de detenciones, armamento, equipo y demás datos que sean incorporados a las bases que dicho Centro determine.

A su vez, se establece la obligación del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia respecto de la información que reciba, genere, almacene, integre o comparta, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

CONFORMACION DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE SUS MIEMBROS

En concordancia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas las cuales establecen las áreas operativas y las unidades administrativas mínimas que deben integrar las Instituciones Policiales en las entidades federativas la presente iniciativa adecua la denominación del área operativa de reacción para incorporar de manera expresa la realización de operaciones especiales, y establece de forma explícita diversas unidades



administrativas en materia de análisis criminal, carrera policial, régimen disciplinario, asuntos internos y la Academia.

Si bien varias de las funciones mencionadas ya eran desarrolladas materialmente, su incorporación formal al marco normativo garantiza certeza jurídica, claridad estructural y un adecuado funcionamiento institucional. Ahora, en lo relativo a Asuntos Internos, se prevé que las Sindicaturas Municipales serán las instancias competentes para conocer y resolver los procedimientos correspondientes, asegurando una implementación armónica con la estructura orgánica y los procedimientos vigentes en los ayuntamientos.

En relación con los procesos de profesionalización, se establece el reclutamiento como el procedimiento a cargo de las Instituciones de Seguridad mediante el cual, a través de convocatorias públicas, se identificará y convocará a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes.

Por otra parte, y dado que la Ley General establece algunos nuevos criterios específicos de ingreso y permanencia para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad, se advierte la necesidad de armonizar estos requisitos en el ámbito estatal, por ello, se propone reformar el artículo 116 con el fin de incorporar dichos estándares y asegurar que las corporaciones de seguridad del Estado cuenten con personal altamente capacitado y profesional.

En materia de evaluación de control y confianza, la iniciativa incorpora criterios orientados a garantizar la calidad del servicio policial, estableciendo como uno de sus objetivos evitar el favorecimiento, justificación o encubrimiento de violaciones graves a los derechos humanos, así como cualquier acto de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y actos de abuso o maltrato animal.

En este mismo sentido, y con el propósito de fortalecer la disciplina institucional y elevar los estándares de actuación policial, se propone reformar el artículo 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana para incorporar obligaciones que actualmente no se encuentran previstas en el marco normativo, pero que resultan indispensables para garantizar legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto en el desempeño de las funciones policiales, consolidando así la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad del Estado.



PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS Y SANCIONES

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las entidades federativas deberán regular sus regímenes disciplinarios atendiendo a las bases mínimas previstas en dicha disposición, en cumplimiento de este mandato, la iniciativa desarrolla las bases del procedimiento disciplinario mediante el cual el superior jerárquico podrá imponer correctivos disciplinarios a las y los miembros que inobedezcan sus obligaciones.

Asimismo, se fijan las bases mínimas para el desarrollo del procedimiento sancionador, así como los aspectos relativos a la prescripción aplicable en estos procesos. Con ello se garantiza una homologación normativa entre las instituciones estatales y municipales, asegurando procedimientos con etapas claras y una normativa adjetiva uniforme en todo el Estado.

Se incorpora la figura del reintegro de las y los miembros de las instituciones de seguridad, únicamente cuando la solicitud derive de la separación voluntaria de la persona interesada asimismo, se precisa que la existencia de sanciones resultantes de procedimientos iniciados durante el periodo en que la persona servidora pública prestó sus funciones no será impedimento para que dichas sanciones queden registradas en su expediente personal, con ello se fortalece la integridad del servicio, la confianza ciudadana en los miembros activos de las corporaciones de seguridad y, en consecuencia, un despliegue operativo más eficiente en el Estado.

II.- LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO

BASES GENERALES Y AUTORIDADES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

En sintonía con la iniciativa federal de reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual subraya en su exposición de motivos la necesidad de reforzar “el aparato estatal para garantizar derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la identidad y la seguridad, así como para fortalecer los mecanismos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas”, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el marco normativo estatal en esta materia y robustecer las herramientas operativas y bases de datos con las que cuenta el Estado. En este sentido, se propone modificar la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, introduciendo diversas disposiciones que permiten avanzar hacia un modelo más eficaz y articulado de búsqueda.



Entre los ajustes propuestos, destaca la incorporación de conceptos como la Base Estatal de Indicios, la Base Nacional de Carpetas de Investigación, la Clave Única de Registro de Población, la Ficha de Búsqueda y la Plataforma Única de Identidad, entre otros necesarios para asegurar la articulación de las bases de datos estatales y su interconexión con los sistemas federales. En particular, la Plataforma Única de Identidad representa uno de los cambios más relevantes, al constituirse como una herramienta para la consulta, validación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, elemento útil para la pronta reacción de las autoridades en la materia.

Asimismo, se propone incorporar dentro del listado de principios que rigen las actuaciones en materia de búsqueda el relativo a la proporcionalidad, conforme al cual los Sujetos Obligados deberán tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en armonía con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. De igual manera, se establece que el uso de la Plataforma Única de Identidad deberá sujetarse a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y manejo de información.

De igual manera, se propone integrar tanto a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana como a la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda en los mecanismos de coordinación estatal y nacional en la materia. En el ámbito local, la incorporación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al Mecanismo Estatal de Coordinación permitirá articular esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las autoridades estatales y municipales encargadas de la búsqueda de personas, fortaleciendo la capacidad operativa del Estado. A su vez, la participación de la Comisión Local de Búsqueda en el Sistema Nacional de Búsqueda asegurará su intervención activa en los procesos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones, garantizando una actuación alineada con los estándares nacionales y una articulación efectiva entre ambos órdenes de gobierno.

CONSULTA DE DATOS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General en materia de desaparición y búsqueda de personas, la iniciativa precisa las unidades con las que deberá contar la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de sus funciones de investigación, análisis de



contexto, atención y seguimiento a víctimas, búsqueda inmediata y de larga data, así como la investigación de delitos cibernéticos vinculados con estos casos.

De manera complementaria, y con el fin de asegurar la eficacia de las investigaciones y de las acciones de búsqueda, se armonizan las disposiciones relativas al acceso y consulta de la información contenida en los sistemas informáticos por parte de la Comisión Local de Búsqueda, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General.

Asimismo, se fortalecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada para que pueda consultar la Plataforma Única de Identidad, acceder a imágenes y mediciones en posesión de instituciones del Estado y celebrar convenios de colaboración con otras entidades públicas. Todas estas facultades tienen por objeto exclusivo facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas no localizadas. En este mismo sentido, se establecen las bases para integrar la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

En relación con el manejo de información forense y de disposición final de cuerpos, se establece la obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de las personas inhumadas, cremadas o trasladadas, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición. Dichos registros deberán vincularse al Registro Estatal conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

También se regulan los elementos básicos de la Ficha de Búsqueda y se establece la obligación de que las autoridades competentes la generen y remitan por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en los términos de la Ley General. Se deberá asegurar su recepción, difusión inmediata y masiva, así como la notificación correspondiente al Registro Nacional de Población.

Aunado a lo anterior, se crea la Base Estatal de Indicios como un sistema de registro, sistematización y consulta de información criminalística obtenida en el marco de investigaciones relacionadas con personas no localizadas, lo que permitirá fortalecer los procesos de análisis y seguimiento.

Tratándose del Servicio Médico Forense y de todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos, se establece la obligación de



asegurar su trato y resguardo digno, llevar registros sistematizados y actualizados con la información forense obtenida, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses, así como permitir su consulta a las autoridades competentes en la materia.

III.- LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FORTALECIMIENTO DE LAS ÁREAS Y ELEMENTOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Con el propósito de homologar y fortalecer los estándares de ingreso y permanencia de las y los agentes del Ministerio Público, se propone incorporar a la legislación estatal los requisitos de ingreso y permanencia previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de consolidar un proceso de selección que asegure que el personal de procuración de justicia cuente con el perfil idóneo para el desempeño de sus funciones.

De igual manera, se advierte que el proceso de selección y profesionalización de las personas que desempeñan funciones periciales puede fortalecerse mediante la incorporación de requisitos de ingreso y permanencia acordes con los previstos en la Ley General, de modo que se garantice que el personal pericial cuente con capacidad técnica y las aptitudes necesarias para el ejercicio de la procuración de justicia.

En este mismo sentido, y en cumplimiento con la Ley General, se propone homologar las áreas mínimas con las que deben contar las Instituciones de Procuración de Justicia, a fin de asegurar que la Fiscalía General del Estado disponga de las unidades operativas indispensables para el adecuado desarrollo de sus labores.

Finalmente, con el propósito de eficientar y fortalecer la capacidad institucional de la Fiscalía General del Estado, se propone definir dentro de su estructura orgánica las áreas que serán reconocidas como especializadas en materia de delitos de alto impacto, lo que permitirá una mejor organización interna y una atención más efectiva a los fenómenos delictivos de mayor gravedad.

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO
<p>ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- (...)</p>
<p>Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.</p>	<p>(...)</p>
<p>Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.</p>	<p>(...)</p>



<p>En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:</p>	<p>ARTÍCULO 5.- (...)</p>
<p>I.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;</p>	<p>I.- Comisión: Las instancias colegiadas de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsables de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, respectivamente;</p>



<p>II.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;</p> <p>III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>IV.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;</p> <p>V.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;</p>	<p>II a la V.- (...)</p> <p>VI.- Unidad de Asuntos Internos: El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;</p> <p>En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o</p>
--	--



<p>VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;</p> <p>VIII.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;</p> <p>IX.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;</p> <p>X.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;</p>	<p>por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.</p> <p>VII a XXVI.- (...)</p>
--	---



<p>XI.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;</p> <p>XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>XIII.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.</p> <p>XIV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XV.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten</p>	
---	--



<p>con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;</p> <p>XVII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;</p> <p>XVIII.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;</p> <p>XIX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>XX.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;</p> <p>XXI.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XXII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;</p>	
---	--



<p>XXIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;</p> <p>XXIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXV.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:</p> <p>I.- Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientizar la</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:</p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información;</p>



<p>aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;</p>	<p>VI. Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, y</p>
<p>II.- Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;</p>	
<p>III.- Propiciar la participación ciudadana;</p>	<p>VII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y las disposiciones normativas en la materia.</p>
<p>IV.- Garantizar el respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género;</p>	
<p>V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información, y</p>	
<p>VI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema</p>	



Nacional y las disposiciones normativas en la materia.	
CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, MESAS DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN
Sin apartado correlativo	SECCIÓN I CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes: I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento; II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional; III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;	ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes: I a la X.- (...) XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General; XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.



IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;

V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;

VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia;

VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan;

VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al

XIII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.



<p>Consejo Nacional o las conferencias nacionales;</p> <p>IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad;</p> <p>X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;</p> <p>XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y</p> <p>XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva</p>	
---	--



coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.	
<p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.</p> <p>Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.</p> <p>En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.</p> <p>Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.</p> <p>El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- (...).</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.</p>
Sin apartado correlativo	SECCIÓN II



	MESAS DE PAZ
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.</p> <p>A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de:</p> <p class="list-item-l1">I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;</p> <p class="list-item-l1">II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p class="list-item-l1">III. La Secretaría General de gobierno;</p> <p class="list-item-l1">IV. La Fiscalía General del Estado;</p> <p class="list-item-l1">V. La Agencia Estatal de Investigación;</p> <p class="list-item-l1">VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;</p> <p class="list-item-l1">VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;</p> <p class="list-item-l1">VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;</p> <p class="list-item-l1">IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;</p> <p class="list-item-l1">X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado, y</p>



	<p>XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.</p> <p>El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.</p> <p>En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal.</p> <p>La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de</p>



	<p>incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;</p> <p>II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;</p> <p>III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;</p> <p>IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;</p> <p>V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;</p> <p>VI. Diseñar e implementar acciones operativas;</p> <p>VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;</p> <p>VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, y</p> <p>IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.</p>
Sin apartado correlativo	<p>SECCIÓN III MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN</p>



Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.</p> <p>El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.</p> <p>En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:</p> <p class="list-item-l1">I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;</p> <p class="list-item-l1">II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y</p> <p class="list-item-l1">III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con</p>



	<p>estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.</p> <p>El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.</p> <p>En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.</p> <p>Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.</p> <p>Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este,</p>



	<p>operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:</p> <p>I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;</p> <p>II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;</p> <p>IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:</p> <p>I a la XV.- (...)</p> <p>XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 114 de la Ley General;</p> <p>XVII a la XVIII.- (...)</p> <p>XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;</p> <p>XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de</p>



<p>coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;</p>	<p>detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;</p>
<p>V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;</p>	<p>XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;</p>
<p>VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;</p>	<p>XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque, y</p>
<p>VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;</p>	<p>XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>
<p>VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;</p> <p>IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;</p>	



- | | |
|---|--|
| <p>X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;</p> <p>XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;</p> <p>XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;</p> <p>XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;</p> | |
|---|--|



<p>XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;</p> <p>XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;</p> <p>XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;</p>	
---	--



<p>XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables;</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción Reformada</i></p> <p>XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales; y,</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente</i></p> <p>XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:</p> <p>I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:</p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la</p>



<p>II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;</p>	<p>fracción III corresponde al ámbito municipal. Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.</p>
<p>III.- La Policía Municipal; y,</p> <p>IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p>	
<p>Las Instituciones Policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo.</p> <p>Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.</p>	
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de</p>



	<p>delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;</p> <p>III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;</p> <p>IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;</p> <p>V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;</p> <p>VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;</p> <p>VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia;</p>
--	--



	<p>VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;</p> <p>IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;</p> <p>X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;</p> <p>XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y</p> <p>XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;</p> <p>II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de</p>



	<p>respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;</p> <p>III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;</p> <p>IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada, y</p> <p>V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.</p> <p>Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.</p>
Sin artículo correlativo.	ARTÍCULO 25 QUATER. - Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:



	<p>I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;</p> <p>IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;</p> <p>V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones, y</p> <p>VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la</p>	<p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;</p> <p>II a la VI. (...)</p>



Constitución Federal y en los tratados internacionales;	VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación ;
II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;	VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación ;
III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;	IX a la XV. (...)
IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;	XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y las disposiciones normativas en la materia.
V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;	(...)
VI.- Comprobar los niveles de escolaridad;	
VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;	



<p>VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>IX.- Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;</p> <p>X.- Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;</p> <p>XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;</p> <p>XII.- Proporcionar a las Instituciones de Seguridad la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;</p> <p>XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos</p>	
--	--



<p>administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;</p> <p>XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;</p> <p>XV.- Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y</p> <p>XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p> <p>El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.</p> <p><u>Artículo Reformado</u></p>	
<p>ARTÍCULO 29.- El Instituto tendrá las funciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 29.- (...)</p> <p>I a la XII. (...)</p>



<p>I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación del Estado se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;</p>	<p>XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;</p>
<p>II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría;</p>	<p>XIV a la XVII. (...)</p>
<p>III.- Actualizar a los servidores públicos de la Secretaría respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente a la que se deban sujetar en su desempeño;</p>	
<p>IV.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	
<p>V.- Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los</p>	



Miembros, así como a todo servidor público de las instituciones policiales;

VI.- Promover y prestar servicios educativos;

VII.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los servidores públicos de la Secretaría;

VIII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la profesionalización de los servidores públicos de la Secretaría a que se refiere el Programa Rector;

IX.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Profesionalización;

XI.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;



XII.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación para los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y servidores públicos de la Secretaría, proponiendo los cursos correspondientes para su formación, capacitación y profesionalización, con énfasis al respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género. Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto.

Párrafo de la Fracción Reformado

Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto.

Fracción Reformada

XIII.- Emitir las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;



<p>XV.- Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que imparten;</p> <p>XVI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia, y</p> <p>XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo Reformado</u></p>	
<p>ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información se integra por los registros estatales previstos en esta Ley, así como por la información de actividades generadas por las Instituciones de Seguridad, dependencias y entidades estatales, municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad con el fin de prevenir conductas delictivas y cualquier forma de violencia.</p> <p>El Sistema Estatal de Información será dirigido por la Secretaría, a través del</p>	<p>ARTÍCULO 33.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.</p>



<p>Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.</p>	<p>Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.</p>
<p>Los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.</p>	
<p>El incumplimiento a esta obligación por parte de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta</p>



<p>que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:</p>
<p>I.- Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Estatal de Información;</p>	<p>I a la II.- (...)</p>
<p>II.- Proponer acciones y mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;</p>	<p>III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, asegurando su vinculación permanente con la Plataforma Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;</p>
<p>III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;</p>	<p>IV a la VI.- (...)</p>
<p>IV.- Proponer al Consejo Estatal los acuerdo relacionados con la planeación anual del desarrollo y modernización tecnológica, en los términos de la Ley General;</p>	<p>VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>



<p>V.- Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;</p> <p>VI.- Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y</p> <p>VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables leyes de la materia.</p> <p>La información de interés público o que ponga en riesgo la seguridad o los derechos de seguridad ciudadana de las personas, será clasificada como reservada.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables de la materia.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>Sin perjuicio de lo anterior, el uso indebido del Sistema Estatal de Información será sancionado con base a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal de Información contará con registros estatales que serán conformados por la información resultado de la gestión operativa y de trámite de las Instituciones de Seguridad, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos esta Ley, integrándose por lo menos, con los siguientes registros:</p> <p>I.- Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad, Fiscalía General, Instituciones de Seguridad de los municipios, así como el personal a que se refiere el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;</p> <p>II.- Del armamento, vehículos y equipo de las Instituciones de Seguridad, de la Fiscalía General y prestadores de servicios de seguridad privada;</p>	<p>ARTÍCULO 41.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- Del Registro Nacional de Detenciones.</p> <p>VI a la XVII.- (...)</p>



III.- Del padrón vehicular y de licencias de conducir;	
IV.- De los imputados, acusados y sentenciados;	
V.- De los Registros Administrativos de las Detenciones;	
VI.- De los Informes Policiales Homologados;	
VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y medidas u órdenes de protección;	
<i>Fracción Reformada</i>	
VIII.- Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;	
IX.- Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal	



de las Instituciones de Seguridad, así como de personas se sentenciadas, detenidas e identificadas administrativamente;

X.- De huellas dactilares;

XI.- Del mapa de zonas de incidencia delictiva;

XII.- Del padrón inmobiliario;

XIII.- De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;

XIV.- De la estadística;

XV.- De los antecedentes penales;

XVI.- De agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, y



<p>XVII.- Los demás registros que se constituyan en términos de la Ley General.</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de incorporar la información de dicha detención al Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p>
<p>El Registro Administrativo de la Detención deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.</p>	<p>El Registro Nacional de Detenciones deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos con las medidas relativas a mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reapprehensión, comparecencia, de presentaciones y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada al</p>	<p>ARTÍCULO 52.- (...) I a la X.- (...) (...)</p> <p>En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a</p>



Sistema Estatal de Información y contendrá por lo menos:	registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.
I.- Datos de la instancia ejecutora;	
II.- Datos generales que permitan identificar a la persona;	
III.- Datos del mandato;	
IV.- Datos de la autoridad que emite el mandamiento;	
V.- Datos del amparo, en su caso;	
VI.- Datos del delito;	
VII.- Otros nombres del presunto responsable o responsables;	
VIII.- Domicilio conocido;	
IX.- Otro mandamiento relacionado o relacionados, y	



<p>X.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.</p> <p><i><u>Fracción Reformada</u></i></p> <p>La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse de manera permanente, y será obligación tenerla disponible para su consulta.</p>	
<p>ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:</p> <p>I.- NUC o Averiguación previa;</p> <p>II.- Modalidad del robo;</p> <p>III.- Lugar del robo;</p> <p>IV.- Denunciante;</p> <p>V.- Datos del bien;</p>	<p>ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:</p> <p>I a la IX. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.</p>



<p>VI.- Características del bien;</p> <p>VII.- Recuperación del bien;</p> <p>VIII.- Lugar de depósito;</p> <p>IX.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.</p> <p>El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado contará con acceso a esta base de datos cuando se requiera.</p> <p>La Fiscalía General a través de las llamadas que se reciban, con motivo del robo de un bien, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.</p>	
ARTÍCULO 59.- El Centro de Control, Comando, Comunicación,	ARTÍCULO 59.- (...)



<p>Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, es la unidad administrativa de la Fiscalía General que tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y video vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, y la Agencia Estatal de Investigación responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que reciban, generen, almacenen, integren y compartan, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.</p>
<p><u>Párrafo Reformado</u></p> <p>El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberá, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Fiscalía General.</p> <p><u>Párrafo Reformado</u></p> <p>El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, instrumentará la coordinación de las comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes con las finalidades siguientes:</p>	<p>Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.</p>



<p>I.- Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;</p> <p>II.- Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos;</p> <p>III.- Atender y dar seguimiento a los llamados ciudadanos o en su caso denuncias anónimas, canalizándolas a las autoridades de seguridad ciudadana que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final;</p> <p>IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial, y</p> <p>V.- Establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videogramas, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y</p>	
--	--



demás disposiciones aplicables en la materia.	
<p>ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el Sistema Estatal de Información.</p> <p><i>Párrafo Reformado</i></p> <p>Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría.</p> <p><i>Párrafo Reformado</i></p> <p>Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja</p>	<p>ARTÍCULO 67.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>



California y demás normatividad aplicable.	
Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	
<p>ARTÍCULO 83.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad:</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo Reformado</i></p> <p>I.- Ser órganos de consulta, análisis y opinión en materia de seguridad pública;</p> <p>II. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del programa y evaluar la ejecución del mismo;</p> <p>III.- Informar ante las autoridades competentes, sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de</p>	<p>ARTÍCULO 83.- (...)</p> <p>I a la VII.- (...)</p> <p>VIII. Turnar ante la Unidad de Asuntos Internos que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>IX a la XVIII. (...)</p>



delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de los Comités;

IV.- Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;

V.- Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos;

VI.- Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleve un sentido de integración y participación social;

VII.- Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;

Fracción Reformada

VIII.- Turnar ante la Contraloría Interna que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su



juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

Fracción Reformada

IX.- Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros y los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

Fracción Reformada

X.- Proponer a las Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

Fracción Reformada

XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:

a) La difusión amplia del Programa, con participación vecinal;

Inciso Reformado

b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;



<p>c) El establecimiento de mecanismos de auto seguridad ciudadana y</p> <p>d) La difusión de programas de reclutamiento;</p> <p style="text-align: center;"><u>Fracción Reformada</u></p> <p>XII.- Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad ciudadana;</p> <p style="text-align: center;"><u>Fracción Reformada</u></p> <p>XIV.- Asistir, previa invitación, a las sesiones de los Comités Técnicos u órganos de administración, respecto de los Fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que hayan de ejercerse en el Estado para el rubro de seguridad pública;</p> <p>XV.- Promover, impulsar y difundir la cultura de la legalidad y prevención del</p>	
--	--



<p>delito, así como la seguridad escolar en escuelas públicas y privadas en niveles básico, bachillerato y profesional;</p> <p>XVI.- Promover, impulsar, y difundir la cultura de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima;</p> <p>XVII.- Difundir e impulsar políticas y acciones destinadas en materia de salud pública a la prevención de adicciones y</p> <p>XVIII.- Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:</p> <p>I.- El titular de la dependencia de que se trate, de la Fiscalía General, de la Secretaría, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción Reformada</i></p> <p>II.- El titular de la Contraloría Interna,</p>	<p>ARTÍCULO 93.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El titular de la Unidad de Asuntos Internos;</p> <p>III a la IV. (...)</p>



<p>III.- Las Comisiones; y</p> <p>IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:</p> <p>I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.</p> <p><i>Fracción Reformada</i></p> <p>II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una</p>	<p>ARTÍCULO 97.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Reacción y de operaciones especiales, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;</p> <p>IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;</p> <p>V.- (...)</p>



<p>Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;</p> <p><i><u>Fracción Reformada</u></i></p> <p>III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;</p> <p>IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y</p> <p>V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.</p> <p><i><u>Fracción Reformada</u></i></p>	
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I.- Análisis criminal;</p> <p>II.- Comisión de Carrera Policial;</p> <p>III.- Comisión de Honor y Justicia;</p>



	<p>IV.- Asuntos internos, y</p> <p>V.- Academia.</p> <p>Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;</p> <p>II.- Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;</p>	<p>ARTÍCULO 105.- (...)</p> <p>I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Unidad de Asuntos Internos; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Unidad de Asuntos Internos;</p> <p>III a la IV. (...)</p>



<p>III.- Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal y</p> <p>IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	
SECCIÓN SEGUNDA SELECCIÓN	SECCIÓN SEGUNDA RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN
Sin artículo correlativo.	ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.
ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: A. De Ingreso: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;	ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: A. De Ingreso: I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; III a la V. (...) VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:



	a) (...)
III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;	b) (...)
IV. No estar sujeto a investigación, averiguación previa	c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior ;
V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;	VII a la VIII (...)
VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:	IX.- No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía ;
a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;	X a XIII.- (...)
b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;	XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ;
c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;	XV a la XVII. (...)
	XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
	XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la



VII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;	libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
VIII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;	XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
IX.- Contar con la residencia mínima en el Estado que exijan el reglamento de la Academia;	XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;	B. De permanencia:
XI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;	I. (...)
XII. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;	II. Ser de notoria buena conducta;
XIII. No padecer alcoholismo;	III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
	IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
	V. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
	VI. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;
	VII. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
	a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior,



<p>XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XVI. No haber sido inhabilitado, separado o removido del cargo de la misma u otra institución policial;</p> <p>XVII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;</p> <p>XVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>B. De Permanencia:</p> <p>I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;</p>	<p>equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;</p> <p>b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;</p> <p>c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;</p> <p>VIII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>X. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p> <p>XI. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;</p> <p>XII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;</p>
---	--



II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	XIV. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren delitos en el extranjero;	XV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
<i>Fracción Reformada</i>	XVI. No padecer alcoholismo;
IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;	XVII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;	XVIII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar la ausencia de abuso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:	XIX. No estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;	XX. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;	XXI. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;



c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;	XXII. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe;
VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;	XXIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;	XXIV. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;	XXV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;	XXVI. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;	XXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos	



controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.



<p>XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;</p> <p>XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 133.- La certificación tiene por objeto:</p>	<p>ARTÍCULO 133.- (...)</p> <p>A. (...)</p> <p>B. (...)</p>



<p>A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional.</p> <p>B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Miembros de las Instituciones Policiales:</p> <p>I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p>	<p>I a la II. (...)</p> <p>III. Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas y sus integrantes;</p> <p>V. Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeta a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitada, suspendida o destituida por resolución firme como persona servidora pública;</p> <p>VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;</p> <p>VII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, y</p> <p>VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.</p>
--	--



<p>IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p> <p>V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeto a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitado, suspendido preventivamente o destituido por resolución firme como servidor, y</p> <p>VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p>	<p>ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales además de las obligaciones contenidas en la Ley General, se sujetarán a las siguientes:</p> <p>I a la XII. (...)</p> <p>XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Unidad de Asuntos Internos o de la Comisión;</p> <p>XIV a la LIII. (...)</p>



<p>II.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;</p>	<p>LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>
<p>III.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;</p>	<p>LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;</p>
<p>IV.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p>	<p>LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;</p>
<p>V.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;</p>	<p>LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;</p>
<p>VI.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;</p>	<p>LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente; LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;</p>



<p>VII.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;</p>	<p>LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;</p>
<p>VIII.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;</p>	<p>LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;</p>
<p>IX.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p>	<p>LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;</p>
<p>X.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;</p>	<p>LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;</p>
<p>XI.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;</p>	<p>LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieran acceso como resultado del ejercicio de sus funciones, y</p>
	<p>LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>



- | | |
|--|--|
| <p>XII.- Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio;</p> <p>XIII.- Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna o de la Comisión;</p> <p>XIV.- No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;</p> <p>XV.- Portar la credencial médica de identificación correspondiente;</p> <p>XVI.- Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;</p> <p>XVII.- Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio;</p> | |
|--|--|



XVIII.- No portar ni utilizar aparatos de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente durante la prestación del servicio; la portación y uso de teléfono celular en la prestación del servicio solo estará permitido cuando sea para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; los miembros que en la prestación del servicio hagan una utilización indebida podrán ser sujetos de responsabilidades ulteriores;

Fracción Reformada

XIX.- Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública;

XX.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXI.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;



XXII.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Fracción Reformada

XXIII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

XXIV.- Abstenerse en todo momento de inflijir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará



inmediatamente ante la autoridad competente;

XXV.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

XXVI.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXVII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXVIII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXIX.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no



pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXX.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXXI.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXXIII.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIV.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;



XXXV.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXXVI.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXXVII.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;



XXXVIII.- Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXXIX.- No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLI.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XLII.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en



situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XLIII.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XLIV.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLV.- No poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

XLVI.- No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVII.- Abstenerse de presentar documentación, información falsa o



<p>alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;</p>	
<p>XLVIII.- No desempeñar ningún otro empleo o comisión pública o privada o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;</p>	
<p>XLIX.- Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;</p>	
<p>L.- Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieren relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;</p>	
<p>LI.- Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de suspensión, remoción y separación del cargo;</p>	
<p>LII.- Hacer uso racional del armamento, material, municiones y</p>	



<p>equipo asignado en el desempeño de sus funciones;</p>	
<p>LIII.- En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos;</p>	
<p><i>Fracción Reformada</i></p> <p>LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,</p> <p><i>Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente</i></p> <p>LV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.</p> <p><i>Párrafo Reformado</i></p> <p>La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos</p>	<p>ARTÍCULO 138.- (...)</p> <p>La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas</p>



<p>modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.</p>	<p>integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.</p>
<p>La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.</p> <p>La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.</p>	<p>ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.</p>



	<p>La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad.</p> <p>Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.</p> <p>El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tratado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la</p>



	<p>presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita.</p> <p>Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.</p> <p>Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades</p>



	<p>que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de:</p> <p class="list-item-l1">I. Correctivos disciplinarios, o</p> <p class="list-item-l1">II. Sanciones.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal,</p>



	<p>proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.</p> <p>El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Amonestación verbal;II. Amonestación escrita;III. Arresto hasta por treinta y seis horas;IV. Disculpa pública, oV. Trabajo en favor de la comunidad. <p>De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones</p>



	<p>de Seguridad, será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley. El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.</p> <p>Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.</p>
<p>ARTÍCULO 144.- Las sanciones serán:</p> <p>I. Apercibimiento. - Consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico realice al elemento de la institución policial responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;</p> <p>II. Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;</p>	<p>ARTÍCULO 144.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Amonestación escrita: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;</p> <p>III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;</p> <p>IV. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá</p>



<p>III. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;</p>	<p>emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;</p>
<p>IV. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;</p>	<p>V. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;</p>
<p>V. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio;</p>	<p>VI. Disculpa pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;</p>
<p>VI. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación</p>	<p>VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;</p>
	<p>VIII. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;</p>
	<p>IX. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y</p>



<p>administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa y</p> <p>VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años.</p>	<p>de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio, y</p> <p>X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p>
<p>ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIII del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación.</p> <p>La inhabilitación procederá en los casos de:</p>	<p>ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIV del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.</p> <p>(...)</p>



<p>I. No acreditar los exámenes de control de confianza y</p>	<p>I. a II. (...)</p>
<p>II. Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por las Comisiones una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.</p>	<p>(...)</p>
<p>La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Miembros de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con</p>	<p>ARTÍCULO 146.- Derogado.</p>



<p>cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.</p>	
<p>Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 144 de la Ley.</p>	
<p><i><u>Párrafo Reformado</u></i></p>	
<p>Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.</p>	
<p>El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento. Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.</p>	
<p>Sin artículo correlativo.</p>	<p>Artículo 147 BIS. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas</p>



	<p>integrantes de las Instituciones de Seguridad.</p> <p>Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.</p>
<p>ARTÍCULO 148.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 148.- La Unidad de Asuntos Internos, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación</p>	<p>ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación</p>



<p>definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.</p>	<p>definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.</p>
<p>ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.</p> <p>La suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.</p> <p><i>Párrafo Reformado</i></p> <p>La declarada por la Comisión no podrá extenderse más allá de la citación para la resolución que corresponda o hasta por un plazo de doce meses.</p>	<p>ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Unidad de Asuntos Internos o la Comisión, según corresponda.</p> <p>La suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 136 de esta Ley.</p> <p><i>Párrafo Reformado</i></p> <p>La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.</p>	<p>ARTÍCULO 153.- (...)</p> <p>La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.</p> <p>(...)</p>



<p>correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.</p> <p>En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca.</p> <p><i>Párrafo Reformado</i></p>	
<p>ARTÍCULO 157.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 157.- La Unidad de Asuntos Internos será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTICULO 157 BIS. Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.</p> <p>Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora</p>



	para emitir la determinación procedente.
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 157 TER .- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:</p> <p>I. Inicio formal del procedimiento;</p> <p>II. Notificación personal y emplazamiento;</p> <p>III. Admisión y desahogo de pruebas;</p> <p>IV. Audiencia única, y</p> <p>V. Cierre de instrucción y resolución.</p>
<p>ARTÍCULO 160.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;</p> <p>II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que</p>	<p>ARTÍCULO 160.- (...)</p> <p>I a la III. (...)</p> <p>IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza; además de los documentales base de la acción, en los que descanse o se funde el procedimiento.

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.



<p>La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.</p>	
<p>ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:</p> <p>I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;</p> <p>II.- Desahogo de pruebas;</p> <p>III.- Alegatos; y</p> <p>IV.- Citación para la resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:</p> <p>I a III.- (...)</p> <p>IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.</p>	
<p>En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las</p>	



<p>preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.</p> <p>Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; se declarará cerrada la instrucción y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.</p>
<p>ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:</p> <p>I.- Amonestación;</p> <p>II.- Multa hasta por el equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III.- Auxilio de la fuerza pública, y</p>	<p>ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:</p> <p>I a la IV.- (...)</p>



IV.- Arresto hasta por 36 horas.	
<p>ARTÍCULO 178.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.</p> <p>La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 178.- La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.</p> <p>La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 179.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.</p> <p>Son notificaciones personales:</p> <p>I.- La aplicación de correcciones disciplinarias;</p> <p>II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;</p>	<p>ARTÍCULO 179.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la V.- (...)</p> <p>VI. Las demás que ordene la Unidad de Asuntos Internos o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.</p>



<p>III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;</p> <p>IV.- La citación para el desahogo de pruebas;</p> <p>V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva y</p> <p>VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.</p>	
<p>ARTÍCULO 180.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.</p> <p>En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en el estrado de la Institución Policial y de la Unidad de Asuntos Internos.</p>	<p>ARTÍCULO 180.- (...)</p> <p>En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Unidad de Asuntos Internos.</p>



<p>en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.</p>	
<p>ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad Pública y de la Contraloría Interna.</p>	<p>ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la Unidad de Asuntos Internos.</p>
<p>ARTÍCULO 183.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 179, 180, 181 y 182.</p>	<p>ARTÍCULO 183.- (...)</p> <p>Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la Unidad de Asuntos Internos.</p>
<p>Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad Pública y de la Contraloría Interna.</p>	



Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.</p> <p>El Miembro que llegare a obtener resolución que considere injustificada la separación remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o por responsabilidad administrativa, recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, lo que incluirá el pago de la remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones o cualquier otro</p>	<p>ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>concepto que percibía el Miembro por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.</p>	
<p><u>Párrafo Reformado</u></p> <p>La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.</p>	
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.</p>
<p>ARTÍCULO 188.- Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.</p>
<p>ARTÍCULO 189.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna</p>	<p>ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en</p>



<p>para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa.</p> <p>Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.</p>	<p>un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.</p> <p>Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.</p>
<p>ARTÍCULO 190.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:</p> <p>I.- Con la celebración de la audiencia administrativa, y</p> <p>II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:</p> <p>I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento, y</p> <p>II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 197.- La cancelación del certificado de los Miembros, Agentes</p>	<p>ARTÍCULO 197.- (...)</p>



<p>del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:</p> <p><i><u>Párrafo Reformado</u></i></p> <p>I.- Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II.- Al ser removidos de su encargo;</p> <p>III.- Por no obtener la revalidación de su Certificado y</p> <p>IV.- Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	<p>I a la II. (...)</p> <p>III. Por no obtener la revalidación de su Certificado;</p> <p>IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;</p> <p>V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.</p> <p>SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en</p>



tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.

TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.



LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO
<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;</p> <p>II. Crear el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;</p> <p>III. Crear la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California, así como desarrollar las atribuciones que conforme a la Ley General y esta Ley le corresponden;</p> <p>IV. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses;</p> <p>V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, localizar e identificar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;</p> <p>II a IX (...)</p>



reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias; de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Mecanismo Estatal;

VII. Crear la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de Baja California;

VIII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación interinstitucional de las autoridades locales en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional de Personas Desaparecidas; y,

IX. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.



Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de desaparición o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Áreas de resguardo: Sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de los registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a la III. (...)

IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;

V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

VI. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las



<p>relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;</p>	<p>autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;</p>
<p>IV. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;</p>	<p>VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;</p>
<p>V. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;</p>	<p>VIII. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;</p>
<p>VI. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;</p>	<p>IX. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;</p>
<p>VII. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;</p>	<p>X. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;</p>
<p>VIII. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;</p>	<p>XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;</p>



<p>IX. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;</p>	<p>XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;</p>
<p>X. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;</p>	<p>XIII. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;</p>
<p>XI. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;</p>	<p>XIV. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;</p>



<p>XII. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;</p>	<p>XV. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;</p>
<p>XIII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p>	<p>XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p>
<p>XIV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;</p>	<p>XVII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;</p>
<p>XV. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;</p>	



	XVIII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;
<p>XVI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;</p>	
<p>XVII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;</p>	
<p>XVIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;</p>	XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
<p>XIX. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;</p>	XXI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;
<p>XX. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del</p>	XXII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;



<p>sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;</p>	<p>acuerdo con los lineamientos legales aplicables;</p>
<p>XXI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p>	<p>XXIV. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;</p>
<p>XXII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;</p>	<p>XXV. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;</p>
<p>XXIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;</p>	<p>XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p>
<p>XXIV. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;</p>	<p>XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;</p>
<p>XXV. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;</p>	<p>XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;</p>



<p>XXVI. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;</p>	<p>XXIX. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;</p>
<p>XXVII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;</p>	<p>XXX. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;</p>
<p>XXVIII. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;</p>	<p>XXXI. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;</p>
	<p>XXXII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;</p>
	<p>XXXIII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;</p>
	<p>XXXIV. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o</p>



<p>XXIX. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;</p>	<p>por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;</p>
<p>XXX. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;</p>	<p>XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;</p>
<p>XXXI. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;</p>	<p>XXXVI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;</p>
<p>XXXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;</p>	<p>XXXVII. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;</p>



<p>XXXIII. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;</p>	<p>XXXVIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;</p>
<p>XXXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;</p>	<p>XXXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;</p>
<p>XXXV. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,</p>	<p>XL. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;</p>
<p>XXXVI. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.</p>	<p>XLI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la</p>



	<p>información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;</p> <p>XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;</p> <p>XLIII. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,</p> <p>XLIV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.</p>
<p>Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:</p> <p>I. Buena Fe: Las autoridades que conozcan de un Reporte o denuncia de desaparición, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de familiares y personas que tengan una</p>	<p>Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:</p> <p>I a la XX. (...)</p> <p>XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica</p>



relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Debida Diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

III. Efectividad y Exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna,

su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y

XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

(...)



transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

IV. Enfoque Diferencial y Especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General.



V. Enfoque de Larga Data: Las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor de esta ley tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.

VI. Enfoque de Niñas, Niños y Adolescentes: Implica el reconocimiento de las infancias como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.

VII. Enfoque Humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a familiares.

VIII. Gestión y acceso a la información: Todos los datos sobre las personas de paradero desconocido, sobre quienes reportan o denuncian la imposibilidad de localizarlas y sobre las circunstancias de su desaparición y eventual localización que sean recibidos



por las autoridades, deben ser integrados de manera diligente y expedita en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Los registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas deben integrarse con información que cubra la mayor cantidad de territorio posible y con criterios que permitan un desglose que facilite su consulta.

IX. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas.

X. Igualdad y No Discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción u orientación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado.

XI. Interés Superior de la Niñez: Las autoridades deberán proteger



primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

XII. Máxima Protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley.

XIII. No Revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y Tratados Internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.



XIV. Participación Conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, investigación e identificación, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.

XV. Perspectiva de Género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

XVI. Permanencia y continuidad: Todas las actuaciones establecidas en la Ley deberán realizarse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de



búsqueda, así como permanecer en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada.

XVII. Presunción de Vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

XVIII. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las personas operadoras de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

XIX. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el



<p>castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>XX. Reparación Integral: El derecho que tienen las víctimas conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.</p>	
<p>Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.</p>	
<p>Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;</p>	<p>Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:</p> <p>I a la IX. (...)</p> <p>X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado;</p>



II. La persona titular de la Fiscalía General;	XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, y
III. La persona titular de la Fiscalía Especializada;	XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
	(...)
	(...)
IV. La persona titular de la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General;	(...)
	(...)
V. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;	
VI. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;	
VII. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;	
VIII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;	



<p>IX. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado; y,</p> <p>XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.</p> <p>Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.</p> <p>Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, la persona suplente será designada por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.</p> <p>La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidencias municipales, así como personas expertas y organismos</p>	
--	--



<p>internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por las leyes correspondientes que las rigen.</p>	
<p>Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.</p> <p>Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación,</p>	<p>Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria y por lo cual, se tendrá que coordinar con el Centro Nacional de Identificación Humana de la Comisión Nacional.</p>	<p>La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General, y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.</p>
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.</p>	
<p>Artículo 28. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 28. (...) I a la XXIX. (...)</p> <p>XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de</p>



<p>I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;</p> <p>II. Elaborar el Programa Estatal de Búsqueda y remitirlo al Mecanismo Estatal para su aprobación;</p> <p>III. Elaborar el reglamento y lineamientos de operación de la Comisión Local de Búsqueda;</p> <p>IV. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, producir y depurar la información para satisfacer ese Registro Nacional;</p> <p>V. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a efecto de cumplir con su objeto;</p> <p>VI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de</p>	<p>conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de las Fichas de Búsqueda relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;</p>
--	--



Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

VII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de esta Ley;

VIII. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

IX. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a



efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;



XVI. Solicitar la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo que deberán ser interinstitucionales, para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;



XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la



<p>Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;</p> <p>XXV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;</p> <p>XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;</p> <p>XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;</p> <p>XXVIII. Mediante la comisión Nacional de Búsqueda, proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la</p>	
--	--



expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXIX. Disponer de un número telefónico disponible durante las 24 horas del día, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos y periodistas;



XXXII. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General;

XXXIII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIV. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXV. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXVI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la



celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;

XXXVII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVIII. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXIX. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal



<p>Ciudadano en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;</p> <p>XL. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;</p> <p>XLI. Dar vista a la Fiscalía General y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley;</p> <p>XLII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal;</p> <p>XLIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda,</p>	
---	--



Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIV. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;



XLVII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

L. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;



<p>LI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional;</p> <p>LII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;</p> <p>LIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;</p> <p>LIV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda para ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;</p> <p>LV. Promover en los términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;</p>	
---	--



LVI. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga Noticia o reciba Reporte, por cualquier medio de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los Protocolos y Leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

LVII. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;

LVIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades, que sea pertinente para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;



LIX. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

LX. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

LXI. Solicitar, a través del Área de Gestión y Procesamiento de Información, constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares; y,

LXII. Las demás que prevea esta Ley y la Ley General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos del reglamento



<p>interior de la Secretaría General de Gobierno.</p>	
<p>Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona.</p> <p>La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda.</p> <p>Los familiares, así como sus representantes podrán acompañar, planear y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en los protocolos homologados de Búsqueda y de Investigación aplicables, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.</p>	<p>Artículo 44. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares de personas desaparecidas, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas, a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.</p>



<p>La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo a familiares a efecto de fortalecer las acciones de búsqueda desplegadas por éstos. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado buscará apoyar a los familiares de las personas desaparecidas a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.</p>	
<p>Artículo 45. La Fiscalía General contará con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, así como con la Comisión Local de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Se deberá</p>	<p>Artículo 45. (...)</p> <p>La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:</p> <p class="list-item-l1">I. Unidad especializada de investigación;</p> <p class="list-item-l1">II. Unidad de análisis de contexto;</p> <p class="list-item-l1">III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p class="list-item-l1">IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;</p> <p class="list-item-l1">V. Área especializada en delitos cibernéticos, y</p>



<p>contar con personal de enlace en cada municipio del Estado.</p>	<p>VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos, contemplando mecanismos para garantizar la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.</p>	<p>Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.</p>	<p>Deberá también diseñar e implementar una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización. Estos criterios deberán ser públicos y contemplar mecanismos orientados a garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.</p>
	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.</p>
<p>Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. (...)</p>



<p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;</p> <p>La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.</p>	<p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y;</p> <p>III. (...)</p> <p>La Fiscalía General debe brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.</p>
--	---



<p>competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Investigar y perseguir los delitos previstos y sancionados en la Ley General que sean competencia del fuero común, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;</p> <p>III. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar aquellas acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al</p>	<p>Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;</p> <p>II a III. (...)</p> <p>IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, debiendo registrar y actualizar de manera</p>



<p>Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado, los Protocolos y demás disposiciones aplicables; de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, las establecidas en este ordenamiento, las disposiciones aplicables, así como coadyuvar con la Comisión Local de Búsqueda en la realización de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;</p>	<p>inmediata, la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.</p>
	<p>De igual forma, deberán establecerse mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior deberá realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;</p>
<p>IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, así como establecer mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, señalando que lo anterior debe realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de</p>	<p>V a la XXXIII. (...)</p>
	<p>XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p>
	<p>XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p>
	<p>XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan</p>



las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;	por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
V. Mantener comunicación continua, ágil y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda para la localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;	XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables.
VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas;	XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y
VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;	XXXIX. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.
VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los	



términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal [o quien delegue], la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

Porción normativa (“o quien delegue) de esta Fracción IX declarada inválida por Sentencia a Acción de Inconstitucionalidad 107/2024

X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

XI. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;



XII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XIII. Recabar la información y datos de prueba necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras Leyes;

XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organismos públicos de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de



información y capacitación continua de las personas servidoras públicas especializados en la materia;

XVIII. Localizar a familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas, fosas comunes u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta



medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas y la Ley General de Víctimas;

XXII. Canalizar a las Víctimas a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas para que se les proporcione la atención debida de acuerdo con las características y necesidades del caso;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;



XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas que así lo soliciten;

XXV. Coordinar en conjunto con el Servicio Médico Forense el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y la operación del Registro Estatal de Fosas, el cual funcionará conforme a lo señalado en el Capítulo VII, Sección Tercera, artículo 119 de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto;

XXVI. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y sanción de las personas responsables;

XXVII. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información en todo momento, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;



<p>XXVIII. Brindar a familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;</p> <p>XXIX. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda;</p> <p>XXX. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal para la atención integral a víctimas, a fin de evitar los procesos de revictimización;</p> <p>XXXI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de</p>	
--	--



hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General;	
XXXII. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;	
XXXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;	
XXXIV. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Sin artículo correlativo.	Artículo 47 BIS. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:



	<p>I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;</p> <p>II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y</p> <p>V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 47 TER. La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.</p> <p>Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:</p> <p>I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;</p>



	<p>II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;</p> <p>III. Clave Única de Registro de Población;</p> <p>IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;</p> <p>V. Autoridad que conoce de la investigación;</p> <p>VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;</p> <p>VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;</p> <p>VIII. El estado procesal que guarda el expediente, y</p> <p>IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.</p> <p>Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:</p>	<p>Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.</p> <p>Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:</p> <p>I a la III. (...)</p>



<p>I. Noticia: Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada y que tengan conocimiento de esta, deben: recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General; transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada; e iniciar las primeras acciones de búsqueda inmediata, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;</p>	<p>La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.</p>
<p>II. Reporte: El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios: Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto; medios digitales; o presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona debe recabar, en el menor tiempo posible, la información necesaria para iniciar la búsqueda de la persona, subir dicha información al registro nacional y entregar a los deportantes el Folio Único de Búsqueda, apegándose a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General; y,</p>	<p>El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir de manera inmediata la información, iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.</p> <p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.</p>



III. Denuncia: La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación de recibir, sin dilación, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada. En caso de que al momento de presentarse la denuncia, se debe otorgar al denunciante el documento que acredite el reconocimiento de la calidad de víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California.

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata y la implementación de las primeras acciones de búsqueda será sancionado de conformidad con esta Ley,



la Ley General y la legislación correspondiente.	
<p>Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:</p> <p>I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, hospitales psiquiátricos, consultorios particulares, centros de Desarrollo Integral para la Familia, asilos, hospicios, centros educativos, anexos, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;</p> <p>II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>III. Los datos necesarios para la búsqueda, provenientes de procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la</p>	<p>Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:</p> <p>I a la IX. (...)</p> <p>X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga;</p> <p>XI. La Plataforma Única de Identidad;</p> <p>XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado,</p>



Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y Fiscalía Especializada;	exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
IV. Los registros de los centros de detención administrativos;	XIII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Servicios Médicos Forenses y Banco Nacional de Datos Forenses;	(...)
VI. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;	(...)
VII. Albergues públicos y privados, refugios, e instituciones de asistencia social, en términos de la normativa aplicable;	(...)
VIII. Crematorios y panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;	
IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;	



X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y,

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deben contar con la integridad y calidad de la información recabada y ser accesibles y disponibles de manera constante e inmediata para ser consultados por las autoridades responsables de la búsqueda.



<p>La Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.</p>	
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 61 BIS. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 61 TER. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social,</p>



	<p>centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 61 QUATER. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que</p>



	<p>corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 61 QUINQUIES. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;</p> <p>II. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las</p>	<p>Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la X. (...)</p> <p>XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto</p>



<p>acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General;</p>	<p>todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición;</p>
<p>III. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos;</p>	<p>XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal, y</p>
<p>IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales;</p>	<p>XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>
(...)	
(...)	
(...)	
V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada, a través de sus Servicios Periciales y el Servicio Médico Forense para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización	



de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

VI. Mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Mecanismo Estatal, la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;

VII. Canalizar a familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;



VIII. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones y exhumaciones cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

IX. Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General;

X. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne el territorio del municipio;

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición; y,



XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal.

A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con las instituciones de seguridad pública municipales en la materia.

La Comisión Local de Búsqueda podrá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios.

El Mecanismo Estatal deberá promover el fortalecimiento de los municipios para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proponer lineamientos e indicadores para que las entidades municipales transparenten y



rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley.	
Sin articulo correlativo.	<p>Artículo 66 BIS. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.</p>
<p>Artículo 68. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda y del</p>	<p>Artículo 68. (...)</p> <p>I a la III. (...)</p> <p>IV. Banco Estatal de Datos;</p> <p>V. Base Estatal de Indicios, y</p>



<p>Sistema Estatal, se contará con las bases de datos siguientes:</p> <p>I. El Registro Estatal;</p> <p>II. El Registro Estatal de Fosas;</p> <p>III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;</p> <p>IV. Banco Estatal de Datos; y,</p> <p>V. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.</p>	<p>VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.</p>
<p>Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en</p>	<p>Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en</p>



<p>términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.</p> <p>El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto se establezca, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas.</p> <p>El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.</p> <p>Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p> <p>El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público</p>	<p>términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--



<p>en general respecto de Personas Desaparecidas.</p> <p>El Registro Estatal se deberá actualizar, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.</p>	
<p>Artículo 75. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los Protocolos, Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.</p>	<p>Artículo 75. La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna en el Registro Estatal y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.</p>



<p>Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.</p>	<p>La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.</p>
<p>El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.</p>	<p>El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.</p>
<p>En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.</p>	<p>Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o no localizada, o con otras personas que pudieran aportar información útil, a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.</p> <p>El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento</p>



	<p>de información por parte de la persona denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 75 BIS. La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:</p> <p>I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;</p> <p>II. Fotografía reciente;</p> <p>III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;</p> <p>IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;</p> <p>V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;</p> <p>VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y</p> <p>VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</p>
Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas:	<p>Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:</p> <p>I. Personas localizadas</p>



<p>I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;</p> <p>II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y,</p> <p>III. Persona localizada víctima de un delito diverso.</p>	<p>a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;</p> <p>b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y,</p> <p>c) Persona localizada víctima de un delito diverso.</p> <p>II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas</p> <p>a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa, y</p> <p>b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y</p> <p>III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 81 BIS. La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros, datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.</p> <p>La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses</p>



	<p>mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.</p> <p>El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.</p>
<p>Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.</p>	<p>Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.</p> <p>Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo</p>



	<p>aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.</p>
<p>Artículo 92. El Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.</p>	<p>Artículo 92. El Servicio Médico Forense así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.</p>



	<p>Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.</p> <p>Asimismo, el Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.</p>
<p>Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.</p>	<p>Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.</p>



<p>El Servicio Médico Forense deberá atender los lineamientos que al efecto se emitan para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, deberán realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales.</p> <p>En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.</p>	<p>(...)</p> <p>El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.</p> <p>En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.</p>
<p>Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Participar dando acompañamiento y recibir información de manera activa, plena, oportuna y pronta de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen</p>	<p>Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII. (...)</p>



<p>tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;</p>	<p>XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General;</p>
<p>II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;</p>	<p>XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, y</p>
<p>III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;</p>	<p>XV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.</p>
<p>IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;</p>	
<p>V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;</p>	



VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda y en la investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Obtener facilidades administrativas por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente



Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y,

XIV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.</p>
--	---

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO
<p>Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:</p> <p>I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:</p> <p>a. Fiscalía Regional de Mexicali;</p> <p>b. Fiscalía Regional de Tijuana;</p> <p>c. Fiscalía Regional de Ensenada;</p>	<p>ARTÍCULO 9.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a al i. (...)</p> <p>j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>k. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;</p> <p>l. Fiscalía de Unidades Especializadas;</p> <p>m. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;</p> <p>n. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;</p>



d. Fiscalía Regional de Tecate;	o. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y
e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;	p. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.
f. Fiscalía Regional de San Quintín;	II a la XI.- (...)
<i>Inciso Adicionado, recorriéndose los subsecuentes</i>	XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
g. Fiscalía Regional de San Felipe;	XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, y
<i>Inciso Adicionado recorriéndose los subsecuentes</i>	XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.
h. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres;	(...) (...)
i. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;	Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto los órganos y unidades establecidos en los incisos g, h, i, j, l y n para los efectos estadísticos correspondientes.
j. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;	
k. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;	



<p>I. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>m. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;</p> <p><i>Inciso Adicionado, recorriéndose los subsecuentes</i></p> <p>n. Fiscalía de Unidades Especializadas;</p> <p>o. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;</p> <p><i>Inciso Reformado</i></p> <p>p. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;</p> <p><i>Inciso Reformado</i></p> <p>q. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura; y,</p> <p><i>Inciso Adicionado</i></p> <p><i>Inciso Reformado</i></p> <p>r. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas.</p> <p><i>Inciso Adicionado</i></p> <p><i>Fracción Reformada</i></p>	
--	--



II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;	
III. Agencia Estatal de Investigación;	
	<i>Fracción Reformada</i>
IV. Oficialía Mayor;	
V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;	
VI. Derogada.	
	<i>Fracción Derogada</i>
VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;	
	<i>Fracción Reformada</i>
VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;	
	<i>Fracción Reformada</i>
IX. Dirección Jurídica;	
	<i>Fracción Reformada</i>
X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;	
	<i>Fracción Reformada</i>



XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

Fracción Adicionada

Fracción Reformada

XII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y,

Fracción Adicionada

XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Fracción Recorrida

La persona titular de la Fiscalía General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.

Párrafo Reformado

La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la Ley y los



convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.	
Sección III Del Ministerio Público	Sección III Del Ministerio Público y Peritos
<p>Artículo 23. Requisitos de ingreso y permanencia del Ministerio Público. Son requisitos de ingreso los siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de su nombramiento;</p> <p>III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años contados a partir de la expedición de la cédula profesional, o bien, de un año como Auxiliar del Ministerio Público;</p>	<p>ARTÍCULO 23. (...)</p> <p>I a la VI. (...)</p> <p>VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>X. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p> <p>XI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o</p>



	<p>personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;</p>
	<p>XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;</p>
	<p>XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p>
	<p>XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y</p>
	<p>XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y XV serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.</p>



<p>X. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.</p>	
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 23 BIS. Requisitos de ingreso y permanencia de personas Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;</p> <p>III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p> <p>IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;</p>



	<p>V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;</p> <p>IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;</p> <p>X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;</p>
--	---



	<p>XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p> <p>XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y</p> <p>XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.</p>
<p>Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo del Fiscal Central, quien tendrá las obligaciones de las personas servidoras públicas y del Ministerio Público en particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya la persona titular de la Fiscalía General del Estado.</p> <p><u>Párrafo Reformado</u></p> <p>De la Fiscalía Central, dependerán a su vez, las siguientes fiscalías y unidades:</p> <p>I. Fiscalía Regional de Mexicali;</p>	<p>ARTÍCULO 24. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la VIII. (...)</p> <p>IX. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>X. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;</p> <p>XI. Fiscalía de Unidades Especializadas;</p> <p>XII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;</p>



II. Fiscalía Regional de Tijuana;	XIII. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;
III. Fiscalía Regional de Ensenada;	XIV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;
IV. Fiscalía Regional de Tecate;	XV. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y
V. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;	XVI. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.
VI. Fiscalía Regional de San Quintín;	(...)
VII. Fiscalía Regional de San Felipe;	(...)
<i>Fracción Adicionada</i>	(...)
<i>Fracción Adicionada, recomiéndose las subsecuentes</i>	(...)
VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres;	(...)
<i>Fracción Reformada</i>	
IX. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;	



<p>X. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;</p> <p>XI. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;</p> <p>XII. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>XIII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;</p> <p><i>Fracción Adicionada recomiéndose las subsecuentes</i></p> <p>XIV. Fiscalía de Unidades Especializadas;</p> <p>XV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;</p> <p><i>Fracción Reformada</i></p> <p>XVI. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;</p> <p><i>Fracción Reformada</i></p>	
--	--



XVII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

Fracción Adicionada

Fracción Reformada

XVIII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas; y,

Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente

XIX. Los demás entes administrativos que determine la persona titular de la Fiscalía General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

Fracción Reformada

La persona titular de la Fiscalía Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre las personas servidoras públicas que formen parte de su estructura, incluidas las personas fiscales regionales y especializados.

Párrafo Reformado

La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo,



servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y la persona titular de la Fiscalía General.

Párrafo Reformado

La persona titular de la Fiscalía Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Párrafo Reformado

Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y la persona titular de la Fiscalía General del Estado determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

Sin artículo correlativo.

ARTÍCULO 24 QUATER. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa



	<p>dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.</p> <p>Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 24 QUINQUIES. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.</p>



	<p>Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:</p> <p>I. Unidad especializada de investigación;</p> <p>II. Unidad de análisis de contexto;</p> <p>III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p>IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y</p> <p>V. Área especializada en delitos ciberneticos.</p> <p>Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTÍCULO 30.- (...)</p> <p>a. (...)</p> <p>b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;</p> <p>c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;</p> <p>d. Dirección de Operaciones Encubiertas, y</p>



	<p>e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas	Iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Armonización legislativa en materia de seguridad ciudadana.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El



pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



Por otro lado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal se desprenden las bases constitucionales de la seguridad pública, destacando al efecto que es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Asimismo, que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias; así como existe el deber reforzado de protección del Estado a las mujeres, adolescentes, niñas y niños; por otro lado, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

En relación a las bases derivadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En otro orden de ideas, es aplicable el contenido del artículo 54 de la Constitución Política del Estado dispone que la seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la



integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprenden la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 21, 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 54 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas presenta iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar el marco jurídico local en materia de seguridad pública con la legislación expedida por el Congreso de la Unión.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de julio de este año en curso a través de los cuales se crean nuevas leyes y reforman otros ordenamientos en materia de seguridad ciudadana.



- Empatar las competencias y mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de seguridad pública con la distribución prevista a nivel nacional en las leyes aplicables.
- Combatir las conductas delictivas de desaparición forzada de personas a través de una reacción inmediata de las autoridades empleando el uso de tecnología.
- Garantizar la seguridad, bienestar y paz social mediante el fortalecimiento de las corporaciones de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales que atiendan los delitos y sus factores de riesgo.
- Reproducir las pautas de la estrategia nacional de prevención de la delincuencia, mediante una política pública adaptada a la dinámica y compleja realidad social.
- Fortalecer de manera integral la Estrategia de Seguridad en nuestro Estado.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TITULO SEGUNDO y se le adicionan al mismo la Sección I “CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA” y Sección II “ MESAS DE PAZ” así como se reforman los artículos 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el artículo 146 y se adicionan los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

(...)

(...)



(...)

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, **así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.**

ARTÍCULO 5.- (...)

I.- **Comisión:** Las instancias colegiadas de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsables de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, **respectivamente;**

II a la V.- (...)

VI.- **Unidad de Asuntos Internos:** El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.

VII a XXVI.- (...)

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:



I a la IV.- (...)

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información;

VI. Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, y

VII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, **MESAS DE PAZ E**
INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 15.- - El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I a la X.- (...)

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General;

XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus



territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.

XIII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- (...).

(...)

(...)

(...)

(...)

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

**SECCIÓN II
MESAS DE PAZ**

ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.

A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;**
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;**
- III. La Secretaría General de gobierno;**
- IV. La Fiscalía General del Estado;**
- V. La Agencia Estatal de Investigación;**



VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;

VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;

VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;

IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;

X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado, y

XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal.

La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.

ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;



- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;**
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;**
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;**
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;**
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;**
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;**
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, y**
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.**

SECCIÓN III MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;**



II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y

III. La formalización de instrumentos que definen las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.

ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I a la XV.- (...)

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo **114** de la Ley General;

XVII a la XVIII.- (...)

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;

XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;

XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;

XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque, y

XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.



ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I a la IV.- (...)

Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la fracción III corresponde al ámbito municipal. Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

- I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;**
- II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;**
- III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;**
- IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;**
- V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;**
- VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;**
- VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia;**
- VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;**



IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;

X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;

XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y

XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.

ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:

I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;

II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;

III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;

IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada, y

V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán



contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 25 QUATER. - Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones, y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- (...)

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II a la VI. (...)

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;



IX a la XV. (...)

XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

(...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la XII. (...)

XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV a la XVII. (...)

ARTÍCULO 33.- (...)

(...)

(...)

(...)

Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.

Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.



ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

I a la II.- (...)

III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, **asegurando su vinculación permanente con la Plataforma Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;**

IV a la VI.- (...)

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y demás disposiciones aplicables de la materia.

(...)

(...)

ARTÍCULO 41.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Del Registro Nacional de Detenciones.

VI a la XVII.- (...)



ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de incorporar la información de dicha detención al **Registro Nacional de Detenciones**, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El **Registro Nacional de Detenciones** deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 52.- (...)

I a la X.- (...)

(...)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

I a la IX. (...)

(...)

(...)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.



ARTÍCULO 59.- (...)

(...)

(...)

I a la V. (...)

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que reciban, generen, almacenen, integren y comparten, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.

ARTÍCULO 67.- (...)

(...)

(...)

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo **122** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 83.- (...)

I a la VII.- (...)



VIII. Turnar ante la **Unidad de Asuntos Internos** que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

IX a la XVIII. (...)

ARTÍCULO 93.- (...)

I. (...)

II. El titular de la **Unidad de Asuntos Internos**;

III a la IV. (...)

ARTÍCULO 97.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Reacción y de operaciones especiales**, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;

V.- (...)

ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

I.- **Análisis criminal**;

II.- **Comisión de Carrera Policial**;

III.- **Comisión de Honor y Justicia**;



IV.- Asuntos internos, y

V.- Academia.

Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 105.- (...)

- I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la **Unidad de Asuntos Internos**; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;
- II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la **Unidad de Asuntos Internos**;

III a la IV. (...)

**SECCIÓN SEGUNDA
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN**

ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III a la V. (...)

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII a la VIII (...)

IX.- No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

X a XIII.- (...)

XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV a la XVII. (...)

XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;



XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I . Ser de notoria buena conducta;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

IV. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;



XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar **la ausencia de abuso** de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como **persona servidora pública**;

XIX. No **faltar al** servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe;



XXII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XXIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XXIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XXV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- (...)

A. (...)

B. (...)

I a la II. (...)

III. Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas y sus integrantes;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeta a averiguación previa, investigación, proceso



penal o administrativo, ni haber sido inhabilitada, suspendida o destituida por resolución firme como **persona servidora pública**;

VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

VII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley; y,

VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales **además de las obligaciones contenidas en la Ley General**, se sujetarán a las siguientes:

I a la XII. (...)

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Unidad de Asuntos Internos o de la Comisión;

XIV a la LIII. (...)

LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;

LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;



LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;

LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente;

LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;

LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;

LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieran acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y,

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- (...)

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas



integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

(...)

(...)

ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a



la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita.

Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.

ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de:



I. Correctivos disciplinarios; o,

II. Sanciones.

ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Disculpa pública; o,

V. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.

El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, será



sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 144.- (...)

I. (...)

II. Amonestación escrita: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

IV. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

V. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

VI. Disculpa pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene



por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;

VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VIII. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio, y

X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIV del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; **el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.**

(...)

I. a II. (...)

(...)



(...)

ARTÍCULO 146.- Derogado.

Artículo 147 BIS. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 148.- La Unidad de Asuntos Internos, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Unidad de Asuntos Internos o la Comisión, según corresponda.



La suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

(...)

ARTÍCULO 153.- (...)

La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

(...)

ARTÍCULO 157.- La **Unidad de Asuntos Internos** será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTICULO 157 BIS. Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.

Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora para emitir la determinación procedente.

ARTÍCULO 157 TER.- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. **Inicio formal del procedimiento;**

- II. **Notificación personal y emplazamiento;**



III. Admisión y desahogo de pruebas;

IV. Audiencia única; y,

V. Cierre de instrucción y resolución.

ARTÍCULO 160.- (...)

I a la III. (...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

(...)

(...)

ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I a III.- (...)

IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.

(...)

(...)



(...)

ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; **se declarará cerrada la instrucción** y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I a la IV.- (...)

ARTÍCULO 178.- La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 179.- (...)

(...)

I a la V.- (...)

VI. Las demás que ordene la **Unidad de Asuntos Internos** o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 180.- (...)



En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 183.- (...)

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, **de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

(...)

(...)

ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la



notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.

ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento; y,

II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

ARTÍCULO 197.- (...)

I a la II. (...)

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado;



IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;

V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.

TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los artículos 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la



Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, **localizar e identificar** a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;

II a IX (...)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a la III. (...)

IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;

V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

VI. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;



VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

IX. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII. Depósito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;



XIV. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XV. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVIII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XIX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;



XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XXII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXIV. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXV. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;



XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIX. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXX. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XXXI. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXIII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;

XXXIV. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;



XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XXXVI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXVII. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;

XXXVIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;

XXXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

XL. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XLI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja



California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XLIII. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XLIV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a la XX. (...)

XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y,

XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

(...)

Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I a la IX. (...)



- X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado;**
- XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado; y,**

XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

(...)

(...)

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. **La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General, y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.**

Artículo 28. (...)

I a la XXIX. (...)



XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de **las Fichas de Búsqueda** relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI a la LXII. (...)

(...)

Artículo 44. (...)

(...)

(...)

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares de **personas desaparecidas**, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas, a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

Artículo 45. (...)

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:

- I. Unidad especializada de investigación;**
- II. Unidad de análisis de contexto;**
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;**
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;**



V. Área especializada en delitos cibernéticos; y,

VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Deberá también diseñar e implementar una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización. **Estos criterios** deberán ser públicos y **contemplar** mecanismos **orientados a garantizar** el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. (...)

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y;**

III. (...)

La Fiscalía General debe **brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General**, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica



de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II a III. (...)

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, **debiendo registrar y actualizar de manera inmediata, la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.**

De igual forma, deberán establecerse mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior **deberá** realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V a la XXXIII. (...)



XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y,

XXXIX. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47 BIS. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;**
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;**



III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y,

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 47 TER. La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;

II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;

V. Autoridad que conoce de la investigación;

VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;

VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;

VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y,

IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.



Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I a la III. (...)

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.

El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir de manera inmediata la información, iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I a la IX. (...)

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga;

XI. La Plataforma Única de Identidad;

XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las



acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XIII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

(...)

(...)

Artículo 61 BIS. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 61 TER. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su



competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 61 QUATER. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 61 QUINQUIES. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I a la X. (...)

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición;



XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal, y

XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

(...)

(...)

(...)

Artículo 66 BIS. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 68. (...)

I a la III. (...)

IV. Banco Estatal de Datos;

V. Base Estatal de Indicios, y



VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

(...)

(...)

Si la Persona Desaparecida **o No Localizada** ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando** constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

(...)

(...)

Artículo 75. La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna en el Registro Estatal y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.



La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.

El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o no localizada, o con otras personas que pudieran aportar información útil, a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.

El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento de información por parte de la persona denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.

Artículo 75 BIS. La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;**
- II. Fotografía reciente;**
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;**
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;**
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;**



VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. Personas localizadas

- a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;**
- b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y,**
- c) Persona localizada víctima de un delito diverso.**

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas

- a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa, y**
- b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y**

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 81 BIS. La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros, datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.

La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo



documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 92. El Servicio Médico Forense así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.



Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.

Asimismo, el Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

(...)

El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.



Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I a XII. (...)

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General;

XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, y

XV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el artículo 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

I. (...)

a al i. (...)

j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

k. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

l. Fiscalía de Unidades Especializadas;

m. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

n. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

o. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y

p. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

II a la XI.- (...)

XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, y

XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.



(...)

(...)

Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto los órganos y unidades establecidos en los incisos g, h, i, j, l y n para los efectos estadísticos correspondientes.

Sección III
Del Ministerio Público y Peritos

ARTÍCULO 23. (...)

I a la VI. (...)

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido **condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar**;

VIII. (...)

IX. **Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

X. **En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;**

XI. **No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;**

XII. **No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;**

XIII. **No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o**



doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y XV serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23 BIS. Requisitos de ingreso y permanencia de personas Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;



VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.

ARTÍCULO 24. (...)

(...)

I a la VIII. (...)

IX. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

X. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

XI. Fiscalía de Unidades Especializadas;

XII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;



XIII. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

XIV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

XV. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y

XVI. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 24 QUATER. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.

Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición



de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

- I. Unidad especializada de investigación;
- II. Unidad de análisis de contexto;
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y
- V. Área especializada en delitos cibernéticos.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 30.- (...)

- a. (...)
- b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;
- c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;
- d. Dirección de Operaciones Encubiertas, y
- e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Esta Comisión analiza y valora el diagnóstico planteado y encuentra pleno sustento constitucional en su fin, toda vez que es congruente con los valores axiológicos contenidos en los artículos 4 y 21 de la Constitución Política General, en el sentido de garantizar el derecho humano a vivir libre de violencia, con especial protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como a la noción y extensión jurídica del servicio público de seguridad pública.

En este segundo aspecto, en efecto, la seguridad pública es la función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Asimismo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución General señala.

Por su parte, la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por principios tales como el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución del país.

Asimismo, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

En este sentido, la iniciativa actualiza las leyes a los términos que manda el poder legislativo federal a través de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 2025 por medio de los cuales se expiden dos nuevas leyes, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; así como reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



Cabe recordar que estas acciones legislativas se articulan con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030, impulsada por la Presidenta Doctora Claudia Sheinbaum Pardo que establece como ejes rectores: atención a las causas, consolidación de la Guardia Nacional, fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Se advierte que la iniciativa está diseñada en sintonía armónica con tales ordenamientos en cuanto a integrar adecuadamente a Baja California en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, atendiendo las pautas de distribución de competencias y los mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno; asimismo, con el objetivo de fortalecer el marco normativo en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Del análisis de la iniciativa se advierte que impacta determinados rubros, a saber, *bases de coordinación en materia de seguridad pública; inteligencia y seguridad nacional; instituciones policiales; atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General del Estado y búsqueda de personas.*

De la iniciativa destaca la homologación pertinente en relación a las **bases de coordinación** a través de la incorporación de las mesas de paz, el mando único y el mando coordinado, acciones que significan la toman decisiones gubernamentales de forma articulada y consolidada, de ahí su procedencia.

Las mesas de paz es una figura novedosa que no contenía la ley general anterior, razón suficiente para crear la figura en el marco local, replicando las directrices que se mandatan para ubicarlas como instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad en el Estado y como invitados los gobiernos municipales, cuyo funcionamiento se articula con los modelos de coordinación policial que la ley reconoce, es decir, el mando único o el mando coordinado.

Cabe señalar que es viable igualmente la reforma para constituir instancias de coordinación, temporal o permanente, entre dos o más Municipios, ya sea de carácter, en caso de formalizarse por medio de acuerdos o convenios de colaboración que serán suscritos en



coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, designando al efecto un enlace con el Secretariado Ejecutivo del Estado para informar sobre su instalación y objetivos, son idóneas para privilegiar la cooperación y coordinación interinstitucional para ejecutar acciones de prevención y persecución de las violencias y del delito, así como operativos, tareas de proximidad, labores de investigación y demás acciones necesarias para garantizar la seguridad pública.

Las modificaciones en el tema de **inteligencia y seguridad nacional** acertadamente establecen la obligación para las Instituciones de Seguridad del Estado de integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente de información necesaria para la identificación y esclarecimiento de hechos delictivos, conforme a los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia respecto de plataformas, sistemas y archivos.

Por otro lado, en el rubro de las **Instituciones Policiales**, se subdividen las pretensiones, una de ellas está vinculada con las áreas operativas y las unidades administrativas mínimas que deben integrar las corporaciones en las entidades federativas, en ese sentido, atendiendo a las bases normativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es procedente la propuesta de reforma porque se actualiza la denominación del área operativa de reacción para incorporar de manera expresa la realización de operaciones especiales, y establece de forma explícita diversas unidades administrativas en materia de análisis criminal, carrera policial, régimen disciplinario, asuntos internos y la Academia.

En relación con los procesos de profesionalización, se establece correctamente el reclutamiento como el procedimiento a cargo de las Instituciones de Seguridad mediante el cual, a través de convocatorias públicas, se identificará y convocará a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes.

Igualmente, es acertada la actualización de los requisitos de ingreso y permanencia para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad.



En materia de evaluación de control y confianza, la iniciativa incorpora criterios orientados a garantizar la calidad del servicio policial, estableciendo como uno de sus objetivos evitar el favorecimiento, justificación o encubrimiento de violaciones graves a los derechos humanos, así como cualquier acto de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y actos de abuso o maltrato animal, lo cual es procedente.

Por cuanto a la disciplina institucional se elevar los estándares de actuación policial, al incorporar nuevas obligaciones que garantizan principios conocidos como son legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto en el desempeño de las funciones policiales, consolidando así la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad del Estado.

La reforma fortalece principios como *certeza jurídica y debido proceso en el procedimiento disciplinario* porque desarrolla las bases generales aplicables a efecto de que el superior jerárquico pueda imponer correctivos disciplinarios a las y los miembros que inobedezcan sus obligaciones; asimismo, garantiza una homologación normativa entre las instituciones estatales y municipales, asegurando procedimientos sancionadores con etapas claras y una normativa adjetiva uniforme en todo el Estado.

Destaca de forma acertada el reingreso de las y los miembros de las instituciones de seguridad únicamente cuando la solicitud derive de la separación voluntaria de la persona interesada, lo que permite aumentar el número de miembros activos al servicio de la ciudadanía.

En el orden municipal, se prevé correctamente que las Sindicaturas Municipales serán las instancias competentes para conocer y resolver los procedimientos correspondientes, asegurando una implementación armónica con la estructura orgánica y los procedimientos vigentes en los ayuntamientos.

Por último, las funciones que corresponden a las Instituciones Policiales en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas aplicables a los cuerpos policiales que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, son procedentes porque garantizan la legalidad y certeza jurídica de las actuaciones de las y los integrantes de dichas instituciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la legislación general.



En otro orden de ideas, se advierte procedente la reforma a efecto de dotar de nuevas funciones a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, es así como se propone la facultad para validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información relativa a registros de detenciones, armamento y equipo, así como aquella suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad; asimismo, la obligación de remitir al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública un informe detallado sobre los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente; así como asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, a las mesas de paz, a las mesas de paz regionales y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública y a través del Instituto de Estudios y Prevención y Formación Interdisciplinaria la función de promover las convocatorias de ingreso dirigidas a personas candidatas que aspiren a integrarse a las Instituciones Policiales del Estado y a la Agencia Estatal de Investigación, lo cual encuentra sustento en la ley general de la materia.

En relación con la **Fiscalía General del Estado** se define una estructura orgánica especializada en materia de delitos de alto impacto; también se propone facultarla para que, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, valide y certifique la información relativa a registros de detenciones, armamento, equipo y demás datos que sean incorporados a las bases que dicho Centro determine; asimismo, que por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado tenga acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia respecto de la información que reciba, genere, almacene, integre o comparta, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes; se identifica una homologación de áreas mínimas operativas con las que deben contar las Instituciones de Procuración de Justicia y se homologan estándares de ingreso y permanencia de las y los agentes del Ministerio Público y Peritos, todo ello en concordancia con la ley general de la materia, de ahí su viabilidad.

En otro orden de ideas, se advierte la pretensión de modernizar y perfeccionar a través del uso de tecnología, herramientas de búsqueda que existen para obtener, sistematizar e interconectar información vinculada a la **localización de personas desaparecidas**, perfeccionando su adecuada instrumentación a cargo de las autoridades, pretensión que en sí misma es válida para garantizar derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la



identidad y la seguridad, de ahí que la reforma es viable al ser concordante con el marco expedido por el poder legislativo federal, destacando las consideraciones siguientes:

Los conceptos nuevos de Base Estatal de Indicios, Base Nacional de Carpetas de Investigación, Clave Única de Registro de Población, Ficha de Búsqueda y Plataforma Única de Identidad, entre otros son necesarios para asegurar la articulación de las bases de datos estatales y su interconexión con los sistemas federales, de ahí su procedencia, destacando la referida Plataforma porque permitirá la consulta, validación y gestión de la Clave Única de Registro de Población para la pronta reacción de las autoridades en la materia.

Se coincide con la autora en la idoneidad de incorporar como principio de actuación en materia de búsqueda el relativo a la *proporcionalidad*, conforme al cual los Sujetos Obligados deberán tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en armonía con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Por otro lado, la iniciativa es procedente porque fortalece las funciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General del Estado para articular esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las autoridades estatales y municipales encargadas de la búsqueda de personas, así como para garantizar y facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas no localizadas.

Por último, no pasa desapercibido el nuevo diseño propuesto en relación a la captura, sistematización, procesamiento de información y uso de forma interconectada para consulta de las autoridades competentes que propone la reforma en el caso de registros de personas inhumadas, cremadas o trasladadas, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición, lo cual se ajusta a los parámetros de la legislación aplicable, de ahí su viabilidad jurídica.

3. En fecha 17 de diciembre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, convocó a sesión de trabajo de la comisión en fecha 22 de diciembre, abiertos los trabajos, por lo que hace al punto dos de la convocatoria, el Director de Consultoría Legislativa del Congreso del Estado, señaló las



reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y Ley de Seguridad Ciudadana, mediante Decretos No. 175 y 198, publicados en fecha 12 y 15 de diciembre, respectivamente, para realizar los ajustes correspondientes.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte cambio alguno.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado su régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Esta Dictaminadora no advierte impacto regulatorio adicional.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TITULO SEGUNDO y se le adicionan al mismo la Sección I “CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA” y Sección II “ MESAS DE PAZ” así como se reforman los artículos 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el artículo 146 y se adicionan los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

(...)

(...)

(...)

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, **así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.**

ARTÍCULO 5.- (...)

I.- **Comisión:** Las instancias colegiadas de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsables de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, **respectivamente;**

II a la V.- (...)

VI.- Unidad de Asuntos Internos: El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción



del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.

VII a XXVII.- (...)

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:

I a la IV.- (...)

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información;

VI. Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal; y,

VII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y las disposiciones normativas en la materia.**

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, MESAS DE PAZ E
INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I



CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 15.- - El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I a la X.- (...)

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General;

XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria; y,

XIII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- (...).

(...)

(...)

(...)

(...)

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

SECCIÓN II **MESAS DE PAZ**



ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.

A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. La Secretaría General de gobierno;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. La Agencia Estatal de Investigación;
- VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;
- VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;
- IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;
- X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado; y,
- XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.



En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal.

La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.

ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;**
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;**
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;**
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;**
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;**
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;**
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;**
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado; y,**
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.**

**SECCIÓN III
MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**



ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y,
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.

ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las



disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I a la XV.- (...)

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo **114** de la Ley General;

XVII a la XVIII.- (...)

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;

XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;



XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;

XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque; y,

XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I a la IV.- (...)

Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la fracción III corresponde al ámbito municipal.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo con su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;

III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;



IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;

V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;

VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;

VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia;

VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;

X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;

XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y,

XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.

ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:

I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;



- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;**
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;**
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada; y,**
- V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.**

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 25 QUATER. - Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;**
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;**
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;**
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;**
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones; y,**



VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- (...)

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II a la VI. (...)

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

IX a la XV. (...)

XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

(...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la XII. (...)

XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV a la XVII. (...)



ARTÍCULO 33.- (...)

(...)

(...)

(...)

Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.

Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

I a la II.- (...)

III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, **asegurando su vinculación permanente con la Plataforma Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;**

IV a la VI.- (...)

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;** los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura**



Institucional para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables de la materia.

(...)

(...)

ARTÍCULO 41.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Del Registro Nacional de Detenciones;

VI a la XVII.- (...)

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, **a fin de incorporar la información de dicha detención al Registro Nacional de Detenciones**, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Registro Nacional de Detenciones deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 52.- (...)

I a la X.- (...)

(...)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.



ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

I a la IX. (...)

(...)

(...)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 59.- (...)

(...)

(...)

I a la V. (...)

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que reciban, generen, almacenen, integren y compartan, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.



ARTÍCULO 67.- (...)

(...)

(...)

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo **122** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 83.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII. Turnar ante la **Unidad de Asuntos Internos** que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

IX a la XVIII. (...)

ARTÍCULO 93.- (...)

I. (...)

II. El titular de la **Unidad de Asuntos Internos**;

III a la IV. (...)

ARTÍCULO 97.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Reacción y de operaciones especiales**, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una



política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;

V.- (...)

ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

I.- Análisis criminal;

II.- Comisión de Carrera Policial;

III.- Comisión de Honor y Justicia;

IV.- Asuntos internos; y,

V.- Academia.

Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 105.- (...)

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la **Unidad de Asuntos Internos**; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la **Unidad de Asuntos Internos**;

III a la IV. (...)



**SECCIÓN SEGUNDA
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN**

ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III a la V. (...)

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) (...)
- b) (...)
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII a la VIII (...)

IX. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

X a XIII.- (...)



XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV a la XVII. (...)

XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

IV. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:



a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar **la ausencia de abuso** de sustancias psicotrópicas,



enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como **persona servidora pública**;

XIX. No **faltar al servicio** sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe;

XXII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XXIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XXIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XXV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.



ARTÍCULO 133.- (...)

A. (...)

B. (...)

I a la II. (...)

III. Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas y sus integrantes;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeta a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitada, suspendida o destituida por resolución firme como persona servidora pública;

VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

VII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley; y,

VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales **además de las obligaciones contenidas en la Ley General**, se sujetarán a las siguientes:

I a la XII. (...)



XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Unidad de Asuntos Internos o de la Comisión;

XIV a la LIII. (...)

LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;

LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;

LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;

LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente;

LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;

LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;



LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieran acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y,

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- (...)

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, **la cultura cívica, el amor a la patria**, el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, **por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.**

(...)

(...)

ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil,



patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita.

Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.



Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.

ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de:

I. Correctivos disciplinarios; o,

II. Sanciones.

ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;



III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Disculpa pública; o,

V. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.

El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 144.- (...)

I. (...)

II. **Amonestación escrita:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;



III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

IV. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

V. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

VI. Disculpa pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;

VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VIII. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio; y,

X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente



la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIV del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; **el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.**

(...)

I. a II. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 146.- Derogado.

Artículo 147 BIS. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 148.- La Unidad de Asuntos Internos, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad



administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la **Unidad de Asuntos Internos** o la Comisión, según corresponda.

La suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

(...)

ARTÍCULO 153.- (...)

La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

(...)

ARTÍCULO 157.- La **Unidad de Asuntos Internos** será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.



ARTICULO 157 BIS. Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.

Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora para emitir la determinación procedente.

ARTÍCULO 157 TER .- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única; y,
- V. Cierre de instrucción y resolución.

ARTÍCULO 160.- (...)

I a la III. (...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

(...)



(...)

ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I a III.- (...)

IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; **se declarará cerrada la instrucción** y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I a la IV.- (...)

ARTÍCULO 178.- La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.



La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 179.- (...)

(...)

I a la V.- (...)

VI. Las demás que ordene la **Unidad de Asuntos Internos** o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 180.- (...)

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 183.- (...)

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.



ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, **de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

(...)

(...)

ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.

ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:



I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento; y,

II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

ARTÍCULO 197.- (...)

I a la II. (...)

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado;

IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;

V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.

TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto.



CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los artículos 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, **localizar e identificar** a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;

II a IX (...)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a la III. (...)

IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;



V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

VI. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

IX. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;



XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII. Depósito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XIV. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XV. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;



XVII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVIII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XIX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;

XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XXII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXIV. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;



XXV. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;

XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIX. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXX. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XXXI. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXIII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;



XXXIV. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;

XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XXXVI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXVII. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;

XXXVIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;

XXXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;



XL. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XLI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XLIII. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XLIV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a la XX. (...)

XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la



presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y,

XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I a la IX. (...)

X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado;

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado; y,

XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.



(...)

(...)

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. **La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General, y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.**

Artículo 28. (...)

I a la XXIX. (...)

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de **las Fichas de Búsqueda** relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI a la LXII. (...)

(...)

Artículo 44. (...)

(...)

(...)

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares de **personas desaparecidas, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo**, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en el **ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas**, a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.



Artículo 45. (...)

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, **para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:**

- I. Unidad especializada de investigación;**
- II. Unidad de análisis de contexto;**
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;**
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;**
- V. Área especializada en delitos cibernéticos; y,**
- VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.**

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Deberá también diseñar e implementar una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización. Estos criterios deberán ser públicos y contemplar mecanismos orientados a garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:



I. (...)

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y,

III. (...)

La Fiscalía General debe **brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General**, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente y **ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia**;

II a III. (...)

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, **debiendo**



registrar y actualizar de manera inmediata, la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.

De igual forma, deberán establecerse mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior **deberá** realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V a la XXXIII. (...)

XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables.

XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y,



XXXIX. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47 BIS. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;**
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;**
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;**
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y,**
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**

Artículo 47 TER. La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;**
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;**
- III. Clave Única de Registro de Población;**
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;**
- V. Autoridad que conoce de la investigación;**



VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;

VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;

VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y,

IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I a la III. (...)

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.

El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir de manera inmediata la información, iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos



instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I a la IX. (...)

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga;

XI. La Plataforma Única de Identidad;

XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

(...)

(...)

Artículo 61 BIS. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre



Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 61 TER. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 61 QUATER. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 61 QUINQUES. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.



Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I a la X. (...)

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición;

XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal; y,

XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

(...)

(...)

(...)

Artículo 66 BIS. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el



artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 68. (...)

I a la III. (...)

IV. Banco Estatal de Datos;

V. Base Estatal de Indicios; y,

VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

(...)

(...)

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

(...)



(...)

Artículo 75. La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna en el Registro Estatal y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.

El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o no localizada, o con otras personas que pudieran aportar información útil, a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.

El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento de información por parte de la persona denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.



Artículo 75 BIS. La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda; y,
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

- I. Personas localizadas
 - a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
 - b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y,
 - c) Persona localizada víctima de un delito diverso.
- II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas
 - a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa;
 - b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa.
- III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 81 BIS. La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros,



datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.

La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 92. El Servicio Médico Forense así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener



actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.

Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.

Asimismo, el Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

(...)



El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.

Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I a XII. (...)

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General;

XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley; y,

XV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. - Se reforman los artículos 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el artículo 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

I. (...)

a al j. (...)

k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

m. Fiscalía de Unidades Especializadas;

n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

q. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas; y,

r. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

II a la XI.- (...)

XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y,



XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

(...)

(...)

Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto, para efectos estadísticos, los órganos y unidades previstos en los incisos h, i, j, m, p, y r de la fracción I, así como la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos a que se refiere la fracción XII.

Sección III
Del Ministerio Público y Peritos

ARTÍCULO 23. (...)

I a la VI. (...)

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido **condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar**;

VIII. (...)

IX. **Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;

X. **En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional**;

XI. **No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal**;

XII. **No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía**;



XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y XV serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23 BIS. Requisitos de ingreso y permanencia de personas Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;



VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.

ARTÍCULO 24. (...)

(...)

I a la X. (...)

XI. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

XII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

XIII. Fiscalía de Unidades Especializadas;

XIV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

XV. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

XVI. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

XVII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas;

XVIII. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; y,



XIX. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 24 QUATER. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.

Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;



- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;**
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y,**
- V. Área especializada en delitos cibernéticos.**

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 30.- (...)

- a. (...)
- b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;**
- c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;**
- d. Dirección de Operaciones Encubiertas; y,**
- e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

dictamen No. 71

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 71

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUÍ V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN N. 71 Diversos Ordenamientos. Armonización legislativa en materia de seguridad pública.

DCL/HICM/IGL/KVST*